

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Pablo García Gómez
Radicación	05001 40 03 020 2023 00812 01
Auto Interlocutorio	No. 1053
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto. Revoca providencia apelada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 14 de julio de 2023, que negó el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

ANTECEDENTES

El demandante formuló pretensión ejecutiva singular contra el señor Juan Pablo García Gómez para el recaudo de la obligación dineraria inserta en un título valor desmaterializado - pagaré. El ejecutante acompañó la demanda de una copia del título valor suscrito por el demandado, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

El Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negó librar el mandamiento de pago pretendido. Lo anterior después de anotar que en el presente caso, se tiene presentado como base de recaudo un pagaré suscrito presuntamente por el demandado, documento aportado en PDF, donde consta que el mismo fue suscrito, al parecer, digitalmente por la parte demandada; al respecto, indicó que no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no tuvo por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Sumado a esa circunstancia señaló que, si bien es cierto se aportó certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por deceval, también lo es que del mismo se destaca la anotación de que la firma no ha sido verificada, circunstancia que se constató con la validación de las firmas, de lo cual se desprendió como resultado la constancia de “Firma no válida”; de ahí que recalcará que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportado, pues no cuenta con alguna indicación o registro de que se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión.

En virtud de ese análisis estimó que no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, pues aun cuando el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que “La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado. De suerte que, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., negó el mandamiento de pago.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad de ley, formuló el mandatario judicial del extremo ejecutante recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme con el cual argumentó, respecto de aquella consideración que la imagen del pagaré contiene una firma que no es válida, explicó que esa circunstancia ocurre debido a que los equipos de cómputo requieren de una configuración especial para visualizar la firma de los pagarés desmaterializados y que al efectuar esta configuración se puede validar la firma del pagaré que se adjunta con la demanda. Indicó, además, que para validar la firma electrónica del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES NO. 0016423863 emitido por el Deceval, se adjuntó un instructivo para ajustar la programación el equipo de cómputo del Despacho y así poder acceder al Certificado del Deceval mediante la lectura del Código QR que aparece al lado derecho del certificado, de cara a validar la firma.

En virtud de lo anterior, deprecó que se revoque la decisión impugnada, y que en su lugar se dicte el mandamiento de pago.

Así, después de haberse pronunciado el Juzgado de primer grado frente al recurso de reposición y haber mantenido su decisión de negativa al mandamiento de pago, se remitió el expediente para surtir la alzada y por reparto que hiciera la oficina Judicial, fue asignado el presente asunto a este Despacho a efectos de proveer al respecto, mediante acta de reparto de fecha 25 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se advierte sobre la procedencia de la alzada frente al auto apelado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4° del CGP, es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente caso pide la recurrente que se revoque el auto apelado que dispuso negar el mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo –título valor desmaterializado, pagaré- no cumple los requisitos para los fines que se persiguen.

De cara entonces a establecer si es menester revocar la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, en los términos que reclama la parte inconforme interesa referir que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

Los títulos valores, regularmente son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de **la desmaterialización de los títulos valores para su circulación**. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos'*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”. (Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera)

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Lo anterior, habida cuenta que,

como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

En el mentado certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibídem*.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del ya mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Implica ello, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En definitiva, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En este caso el A quo negó librar el mandamiento de pago pretendido, bajo el argumento que a la demanda no se le acompañó de un documento que preste mérito ejecutivo, en tanto el ejecutante aportó un título valor desmaterializado, del que no puede constatarse la autenticidad de la firma digital, pues no se tuvo posibilidad de validar la firma. Argumentó que esta situación le impide librar mandamiento de pago según lo previsto en el artículo 430 del CGP y los principios que rigen en materia de títulos valores.

Esta Judicatura considera que al momento de adoptar su decisión el juez de primera instancia no valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título valor base de ejecución es un pagaré desmaterializado. Omitir esa circunstancia llevó al A quo a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia.

Como se vio, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado.

Advierte el Despacho que en este caso el demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 20657224 y que el otorgante es el ejecutado. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor Juan Pablo García Gómez, se debe verificar que: Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos; y que el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Ocupado de verificar esos presupuestos, en esta instancia, el Despacho lo halló satisfechos, como se explica a continuación:

Respecto al primer elemento, se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto. Esta información puede ser verificada en el concepto de la Superintendencia Financiera al que se puede acceder en <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0>.

Sumado a lo anterior, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado, según lo previsto en el artículo 247 del CGP. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra

que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se especifica a continuación.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada con base en con base en el capítulo de “Configuración para validar la firma digital de un pagaré” del Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval que se encuentra en https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Instructivos_boletines/otros_documentos/Manual%20de%20usuario%20clientes%20pagares/CAP%20TULO%20VI%20SOLICITUD%20DE%20%20CERTIFICACIONES%20_1.pdf.

Lo anterior, después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR que hace parte del certificado de depósito expedido por Deceval; ahora bien, para decodificar el código QR incorporado en el certificado de Deceval se utilizó la aplicación “lector QR” y la lectura del código generó el siguiente link del mensaje de datos en su formato original:

<https://portal.deceval.com.co/PortalFirma/RedirectQR?QR=CDvIz6P5SkkXr3s0zryublJAuMQDAsp80GRQgeY3Mtw>

Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 01 de mayo de 2023 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

En igual sentido, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010

Por lo indicado, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que en atención a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago, pues como viene de esbozarse, esta Judicatura considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En tal sentido, se revocará el auto proferido el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, tal autoridad judicial imprima el trámite que en derecho corresponda al escrito inicial.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto de fecha 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A., contra el señor Juan Pablo García Gómez, y en su lugar, disponer que la autoridad judicial le imprima el trámite que en derecho corresponda a la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e30a4d3dcf6bd30eb2bba3329d4c2efa1ef530c37c2608cf5666a96186c07a**

Documento generado en 12/10/2023 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>